



# Asamblea General

Distr. general  
28 de enero de 2011  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

11º período de sesiones

Ginebra, 2 a 13 de mayo de 2011

### Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos

#### Hungría\*

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones presentadas por ocho interlocutores<sup>1</sup> para el examen periódico universal. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años.

---

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## **I. Antecedentes y marco**

### **A. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. El Comité de Helsinki húngaro recomendó, al igual que se hizo en la comunicación conjunta N° 1 (JS1), a Hungría que firmara y ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y que designara un mecanismo nacional de prevención<sup>2</sup>. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia recomendó a Hungría que ratificara la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares<sup>3</sup>.

### **B. Marco constitucional y legislativo**

2. El Comité de Helsinki húngaro comunicó que el nuevo Gobierno había empezado a preparar una nueva Constitución sin exponer las razones de su necesidad. Entre otras cosas, el Comité recomendó que la Constitución no se modificara según las circunstancias<sup>4</sup>.

3. La Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados señaló que la discriminación estaba prohibida por la Constitución<sup>5</sup>. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías observó con satisfacción que se habían adoptado medidas importantes encaminadas a mejorar el marco legislativo para prevenir y luchar contra la discriminación, en particular la Ley de la igualdad de trato de 2003<sup>6</sup>. La Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados recomendó que se endureciera<sup>7</sup> la legislación contra la discriminación y el racismo.

### **C. Infraestructura institucional y de derechos humanos**

4. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías afirmó que en 2005 se estableció el Organismo para la Igualdad de Trato, al que se le atribuyó la competencia de recibir denuncias sobre discriminación e investigar cuestiones por iniciativa propia<sup>8</sup>. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia observó que la función del Comisionado Parlamentario para los Derechos de las Minorías Nacionales y Étnicas, consistente en la protección de los derechos de los miembros de las minorías nacionales y étnicas, difería del cometido que desempeñaba el Organismo para la Igualdad de Trato: mientras que el Organismo para la Igualdad de Trato podía sancionar a las partes que incumplieran el requisito de igualdad de trato, el Comisionado Parlamentario trataba de obtener una solución amistosa y podía recomendar reformas más amplias<sup>9</sup>. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia recomendó a Hungría que pusiera a disposición del público información clara y exhaustiva relativa a las vías de reparación de que disponían las personas que consideraran haber sido víctimas de violaciones del principio de igualdad de trato, o de sus derechos como miembros de minorías nacionales o étnicas. La Comisión también reiteró su recomendación a Hungría de que garantizara la asignación de recursos suficientes a la red contra la discriminación, que le permitieran actuar eficazmente en la lucha contra todas las formas de discriminación de los romaníes de toda Hungría<sup>10</sup>.

## D. Medidas de política

5. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías observó que el Parlamento había aprobado en 2007 una resolución sobre el Plan estratégico de aplicación del Decenio del programa de integración de los romaníes para 2005-2015, que disponía una serie de tareas orientadas a la igualdad de trato en los ámbitos de la enseñanza, el empleo, la vivienda y la sanidad<sup>11</sup>.

## II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno

### Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

#### 1. Igualdad y no discriminación

6. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías observó los esfuerzos desplegados por Hungría para luchar contra la discriminación e integrar a los romaníes en la sociedad. No obstante, la situación de los romaníes parecía mejorar con lentitud y persistían los problemas de discriminación y las dificultades en varios sectores, en particular en el empleo, la enseñanza y la vivienda<sup>12</sup>. Las Hermanas del Buen Pastor añadieron que la discriminación afectaba especialmente a las mujeres romaníes<sup>13</sup>. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías instó a Hungría a que trabajase con más denuedo para prevenir, combatir y sancionar la desigualdad y la discriminación de las que son víctimas los romaníes<sup>14</sup>.

7. En la comunicación conjunta N° 1 se afirmaba que la policía seguía discriminando a la minoría romaní y que solían ser detenidos inmediatamente si se les acusaba de haber cometido un delito<sup>15</sup>. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías manifestó inquietudes similares e instó a Hungría a que investigara de forma efectiva y sancionara todos los casos de conducta abusiva y discriminatoria de la policía<sup>16</sup>.

8. Además, el Comité de Helsinki húngaro indicó que los agentes de policía albergaban prejuicios contra los romaníes, lo cual podría influir en el trato policial dispensado a las víctimas de origen romaní y en la actuación policial ante los delitos por motivos raciales<sup>17</sup>. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que, en los últimos años, ese carácter tendencioso también afectaba a los homosexuales, bisexuales y transexuales, y a los judíos<sup>18</sup>.

9. Human Rights First indicó que desde 2008 se había constatado un incremento de las graves agresiones, a veces mortales, contra la población romaní<sup>19</sup>. La comunicación conjunta N° 1, Amnistía Internacional, el Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías y el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa manifestaron preocupaciones análogas<sup>20</sup>. Human Rights First añadió que se creía que muchos incidentes no fueron denunciados, y afirmó que los casos de maltrato y discriminación policiales contra los romaníes habían contribuido a que las comunidades romaníes abrigaran una gran desconfianza hacia las autoridades, y por ende, a que no se denunciaran múltiples actos racistas y violentos<sup>21</sup>. Human Rights First también se refirió a la ausencia de un sistema adecuado de supervisión y denuncia de los delitos motivados por el odio<sup>22</sup>. Amnistía Internacional recomendó a Hungría que, entre otras cosas, velara por que se investigasen a fondo y de forma efectiva los actos de

violencia motivados por la raza y el odio, y por que se enjuiciara a los presuntos autores cuando hubiera fundadas sospechas de responsabilidad<sup>23</sup>.

10. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia afirmó que los incidentes de vandalismo contra las sinagogas y los cementerios judíos no eran aislados y que la expresión de ideas antisemitas iba en aumento. Recomendó a Hungría que prosiguiera e intensificara sus esfuerzos para hacer frente a todas las manifestaciones de antisemitismo<sup>24</sup>.

11. Amnistía Internacional afirmó que el Código Penal tipificaba como delito la comisión de agresiones motivadas por la certeza o la presunción de que la víctima pertenecía a un grupo nacional, racial, étnico o religioso. No obstante, hizo referencia a la inquietud manifestada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia de que la legislación de Hungría no incluía disposiciones de carácter general en virtud de las cuales, en todos los delitos penales menos graves, la motivación racial constituya una circunstancia agravante expresa<sup>25</sup>. Asimismo, Amnistía Internacional aludió a los casos documentados, que ponían de relieve que, con frecuencia, las autoridades no reconocían como tales los delitos cometidos por motivos raciales, a pesar de que, con toda probabilidad, los autores agredieron a las víctimas por su etnia, religión u orientación sexual<sup>26</sup>. Human Rights First y el Comité de Helsinki húngaro manifestaron inquietudes similares, al igual que la comunicación conjunta N° 1<sup>27</sup>. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia recomendó a Hungría, entre otras cosas, que incorporase disposiciones específicas en el derecho penal interno en virtud de las cuales la motivación racial en delitos menos graves fuera considerada una circunstancia agravante<sup>28</sup>.

12. En la comunicación conjunta N° 1 se indica que sigue habiendo muchos edificios públicos que no son accesibles para las personas con discapacidad<sup>29</sup>.

## **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

13. El Comité de Helsinki húngaro y la comunicación conjunta N° 1 denunciaron que todavía existía la pena de reclusión perpetua sin posibilidad de libertad condicional y recomendaron que Hungría aboliera esa pena y concediera la libertad condicional a todos los presos<sup>30</sup>. El Comité de Helsinki húngaro y la comunicación conjunta N° 1 también expresaron su preocupación ante la enmienda del Código Penal, que obligaría a los jueces a imponer la pena de reclusión perpetua a los sospechosos en determinadas circunstancias<sup>31</sup>.

14. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) hizo referencia a algunas quejas según las cuales la policía habría hecho un uso excesivo de la fuerza durante las detenciones, y proferido insultos, incluso racistas, durante las detenciones y/o los interrogatorios. Recomendó a Hungría que continuase emitiendo el mensaje rotundo, entre otras cosas mediante las actividades de capacitación en curso, de que todas las formas de maltrato son inadmisibles y de que los responsables de esos actos y quienes los condonen serán severamente castigados<sup>32</sup>.

15. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que, al parecer, los romaníes en prisión provisional están más expuestos a los malos tratos que otros detenidos<sup>33</sup>. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia recomendó a Hungría que adoptase medidas encaminadas a prevenir la conducta impropia y el trato abusivo de la policía hacia miembros de grupos minoritarios, en particular los romaníes<sup>34</sup>.

16. El Comité de Helsinki húngaro y la comunicación conjunta N° 1 denunciaron que no se garantizara que las personas presuntamente maltratadas por agentes fueran examinadas por un médico independiente, y que médicos de la policía o del centro penitenciario examinaban a los detenidos antes de trasladarlos a los centros de detención<sup>35</sup>. El CPT declaró que ninguna disposición legal garantizaba el derecho de los detenidos por la policía a tener acceso a un médico externo. Además, el CPT destacó que la presencia de la policía durante los exámenes médicos de los detenidos podría disuadir a aquellos que han sido

maltratados de decirlo<sup>36</sup>. La comunicación conjunta N° 1 y el Comité de Helsinki húngaro recomendaron que los detenidos que afirmaran haber sido maltratados fueran examinados por un médico independiente<sup>37</sup>.

17. El Comité de Helsinki húngaro observó que no se utilizaban suficientemente las alternativas existentes a la prisión provisional y que, en un elevado número de casos, los tribunales aceptaban las peticiones de prisión provisional formuladas por la Fiscalía<sup>38</sup>. El Comité recomendó a Hungría que optara por las alternativas a la prisión provisional<sup>39</sup>.

18. El Comité de Helsinki húngaro afirmó que, en una serie de casos, se había comprobado que no se había cumplido la norma que obligaba a la policía a permitir a los detenidos notificar su detención a sus familiares, ni la que obligaba a las autoridades a comunicar a los familiares el hecho y el lugar de la detención en un plazo de 24 horas en los casos de detención de 72 horas<sup>40</sup>. El CPT recomendó a Hungría que enmendara la normativa legal con miras a garantizar el derecho de los detenidos por la policía a informar de su situación a un familiar o a un tercero de su elección desde el inicio de su privación de libertad<sup>41</sup>.

19. En la comunicación conjunta N° 2 se denunciaba que los extranjeros detenidos por la policía por entrar o permanecer ilícitamente en el país, salvo los menores no acompañados y las familias en las que hubiera menores, eran detenidos incluso si solicitaban asilo<sup>42</sup>. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia formuló observaciones similares<sup>43</sup>.

20. El CPT afirmó que, como consecuencia de las enmiendas legislativas de 2007 y 2008, el período máximo de detención de un extranjero antes de comparecer ante un juez había disminuido de 5 días a 72 horas, y que ese período podía ser prolongado por decisión de un tribunal por un período adicional de 30 días, renovable cada 30 días, hasta un máximo de 6 meses<sup>44</sup>. No obstante, la comunicación conjunta N° 2 denunciaba que la revisión de la detención por un tribunal era un mero trámite, ya que los tribunales emitían decisiones básicamente idénticas en esencia cada 30 días sin examinar debidamente los hechos. Además, los tribunales no se pronunciaban sobre si se cumplían las condiciones para optar por formas alternativas<sup>45</sup> de la detención. La comunicación recomendaba que esa revisión judicial fuera efectiva y profundizara en los motivos y en las condiciones de prolongación de la detención<sup>46</sup>.

21. La comunicación conjunta N° 1 se hacía eco de las preocupaciones manifestadas por el Defensor del Pueblo sobre las condiciones de detención de los menores en Tököl y Szirmabesenyő, así como de las críticas en relación con el elevado número de actos de violencia que se producían entre los reclusos de esas instituciones<sup>47</sup>.

22. En las comunicaciones conjuntas Nos. 1 y 2 se señalaba que en 2009 y 2010 continuaba la práctica de mantener detenidos a solicitantes de asilo durante un período superior al máximo de 15 días correspondiente al examen preliminar, en clara violación de la legislación nacional, y pese a la intervención del Fiscal General en abril de 2010 para poner fin a esta práctica<sup>48</sup>. En las comunicaciones conjuntas Nos. 1 y 2 se recomendaba poner fin a la práctica de detener arbitrariamente a solicitantes de asilo durante un período superior al previsto por la ley<sup>49</sup>.

23. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que el internamiento de personas con discapacidad intelectual y con múltiples discapacidades en grandes instituciones residenciales gozaba de preferencia sobre los servicios que fomentaban la participación de esas personas en la comunidad. No existía ninguna reglamentación jurídica o estrategia gubernamental de carácter general encaminada a reducir el internamiento en instituciones<sup>50</sup>.

24. En la comunicación conjunta N° 1 se denunciaba que las condiciones de detención de los migrantes irregulares violaban la normativa internacional, ya que no se les ofrecían actividades de ocio ni se les proporcionaban condiciones adecuadas de higiene ni un acceso

regular a servicios de atención médica y psicosocial. Se señalaba que en la mayoría de las cárceles para extranjeros el régimen de detención era estricto<sup>51</sup>. El CPT recomendó a Hungría que intensificara sus esfuerzos para perfeccionar el régimen aplicado a los extranjeros reclusos en centros de detención con miras a aumentar la oferta de actividades provechosas y que ampliara las horas de presencia del médico en el centro de detención de Nyirbator<sup>52</sup>. Además, en la comunicación conjunta N° 2 se recomendaba a Hungría que garantizase que el personal de los centros de detención para extranjeros recibiera capacitación en ámbitos como idiomas extranjeros, comunicación intercultural y solución de conflictos<sup>53</sup>.

25. El CPT observó que, según la información facilitada, el hacinamiento en las cárceles había ido en descenso, pero señaló que el hacinamiento continuaba siendo un problema grave en varias cárceles. Animó a Hungría a luchar contra el hacinamiento en las cárceles, entre otras cosas confiriendo preferencia a las medidas no privativas de la libertad en el período previo a la imposición de la pena, y optando con mayor frecuencia por alternativas al encarcelamiento<sup>54</sup>.

26. El Comité de Helsinki húngaro hizo referencia a las limitaciones de las condiciones de detención aplicadas a los presos de grado IV (reclusos considerados sumamente peligrosos), a los que se internaba en dependencias o celdas especiales de seguridad. Observó que esos presos no recibían una decisión escrita con las razones de la asignación del grado IV. El CPT formuló observaciones similares y añadió que no cabía recurso de apelación contra esa decisión. El Comité de Helsinki húngaro recomendó que a esos presos se les transmitiera por escrito la decisión de incluirlos en el grupo de grado IV, así como las razones que habían motivado esa decisión<sup>55</sup>.

27. El CPT observó que, en su diálogo con Hungría, una de las cuestiones principales había sido la práctica de detener a las personas en prisión preventiva en las comisarías de Policía<sup>56</sup>.

28. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que la violencia sexual estaba considerada oficialmente un problema social<sup>57</sup>. Las Hermanas del Buen Pastor facilitaron estadísticas que ilustraban la envergadura del fenómeno y denunciaron que la violencia sexual era un fenómeno común en las familias, que existían prejuicios contra las víctimas y que, con frecuencia, la Policía y el sistema de justicia consideraban que las víctimas eran culpables de lo sucedido<sup>58</sup>. La comunicación conjunta N° 1 afirmaba que la definición de violación se basaba en el empleo de la fuerza más que en la ausencia de consentimiento, y que no existía legislación específica sobre la violencia doméstica contra la mujer<sup>59</sup>. Las Hermanas del Buen Pastor recomendaron a Hungría que elaborase una propuesta de programa de prevención nacional y creara un observatorio nacional de la violencia de género<sup>60</sup>. En la misma comunicación se recomendaba, entre otras cosas, que Hungría definiera claramente la violencia doméstica en la legislación y la tipificara como delito en el Código Penal<sup>61</sup>.

29. En la comunicación conjunta N° 1 se indicaban una serie de deficiencias de planteamiento de la trata de personas, entre ellas el alcance limitado de su definición en el Código Penal, la asistencia insuficiente a las víctimas, y el hecho de que la atención se centrara en la trata internacional, dejando desamparadas a las víctimas de la trata interna. A las víctimas, incluso los menores, se las trataba más bien como delincuentes. La comunicación conjunta N° 1 añadía que la mayor parte de los casos reconocidos de trata tenían como fin la explotación sexual y que la mayoría de las víctimas eran mujeres<sup>62</sup>.

### 3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

30. El Comité de Helsinki húngaro facilitó información sobre algunas insuficiencias en el mandato y los recursos de la Junta independiente de denuncias relativas a las fuerzas del orden, incluido el hecho de que la Junta no pueda recibir declaraciones de los agentes de policía<sup>63</sup>. Además, el CPT comentó que la Junta no tenía competencia para iniciar investigaciones de oficio<sup>64</sup>.

31. La comunicación conjunta N° 1 denunciaba que las personas que se encontraran bajo tutela se veían privadas casi íntegramente de su derecho a participar e intervenir directamente en procedimientos civiles y administrativos, ya que era su tutor quien las representaba. En los procedimientos penales incoados a instancia de parte era el tutor quien decidía acudir o no a los tribunales<sup>65</sup>.

32. El Comité de Helsinki húngaro denunció que, a raíz de las recientes enmiendas, los menores que cometían delitos leves terminaban casi siempre recluidos hasta 45 días. De ser sorprendidos en flagrante delito, eran detenidos de inmediato, durante un período máximo de 72 horas<sup>66</sup>. El Comité de Helsinki húngaro y la comunicación conjunta N° 1 recomendaron a Hungría que suprimiera esa posibilidad y se asegurara de la aplicación de sanciones alternativas cuando se procesara a menores por la comisión de delitos leves<sup>67</sup>.

33. El Comité de Helsinki húngaro informó sobre las deficiencias en la designación de abogados defensores de oficio, debidas en gran medida a la que el órgano instructor tenía libertad absoluta para designar a los abogados<sup>68</sup>. Además, en la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que los abogados defensores de oficio no solían esforzarse en los casos insuficientemente remunerados (los abogados designados por los Estados para la defensa de las personas desfavorecidas), sobre todo en los que implicaban a romaníes<sup>69</sup>. El Comité de Helsinki húngaro recomendó que se adoptaran medidas efectivas para colmar las lagunas estructurales del sistema de nombramientos de oficio y mejorar la calidad del ejercicio profesional de los abogados defensores de oficio<sup>70</sup>.

34. Asimismo, el CPT declaró que Hungría no había enmendado la legislación para garantizar a los detenidos el acceso a un abogado inmediatamente después de su detención como recomendó el CPT en 2005. El Comité observó que la mayoría de los entrevistados en 2009 afirmaron que no se les había permitido ponerse en contacto con un abogado hasta pasadas 12 horas de su detención policial<sup>71</sup>.

35. En la comunicación conjunta N° 2 se denunciaba que algunos solicitantes de asilo y migrantes irregulares detenidos no pudieron tener acceso a asistencia letrada adecuada, y que la asistencia letrada que se les prestó fue proporcionada fundamentalmente por organizaciones no gubernamentales y con financiación externa<sup>72</sup>. En la comunicación conjunta N° 2 se recomendó a Hungría que garantizara el acceso efectivo a asistencia letrada gratuita y que reformara el régimen de asistencia letrada gratuita de forma que se reembolsaran a los solicitantes los gastos en los que hubieran incurrido<sup>73</sup>.

### 4. Derecho a la vida familiar

36. En la comunicación conjunta N° 1 se denunciaba que los niños romaníes estaban excesivamente representados en el sistema de protección infantil: un elevado número estaba internado en instituciones de cuidados profesionales o en albergues infantiles. A diferencia de los niños romaníes, un porcentaje mayor de los otros niños estaban internados en residencias de tipo familiar o comunitario. El porcentaje de abandono de esas instituciones por motivos económicos es mayor en los niños romaníes que en los demás<sup>74</sup>.

37. Si bien la legislación de Hungría preveía el derecho a la reunificación familiar, en la comunicación conjunta N° 2 se señalaba que a los refugiados somalíes se les excluía *de facto* de esta posibilidad, ya que no se admitían los documentos de viaje de ese país y en Hungría no existía ningún sistema alternativo que sustituyera los documentos de viaje no aceptados<sup>75</sup>. En la comunicación conjunta N° 2 se recomendaba a Hungría que elaborase un mecanismo que permitiera a los ciudadanos somalíes acogidos por Hungría reunirse con los familiares que no tuvieran un documento de viaje válido y reconocido en el país<sup>76</sup>.

## **5. Libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

38. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías observó que no se había enmendado la legislación vigente, lo cual hacía sumamente difícil castigar la incitación al odio<sup>77</sup>. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia formuló observaciones similares<sup>78</sup>. El Comisionado del Consejo de Europa alentó a Hungría a que adoptase medidas encaminadas a proteger los derechos humanos de todos los miembros de las minorías afectados por la incitación al odio, y a que pusiera la legislación y la práctica internas en consonancia con la normativa europea de derechos humanos<sup>79</sup>.

39. En la comunicación conjunta N° 1 se hacía referencia a múltiples declaraciones de autoridades y personalidades de la política en contra de los romaníes o a manifestaciones que incitaban al odio hacia los romaníes<sup>80</sup>. El Comisionado del Consejo de Europa para los Derechos Humanos y el Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías formularon observaciones similares<sup>81</sup>. La Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados mencionó que Jobbik, el partido de extrema derecha, explotó el sentimiento "antigitano" durante las elecciones generales de 2010<sup>82</sup>. Según la comunicación conjunta N° 1, aparte de dos decisiones emitidas por el Organismo para la Igualdad de Trato, Hungría no había adoptado medidas suficientes para garantizar la aplicación efectiva contra las autoridades públicas de la legislación que prohíbe incitar a la discriminación racial<sup>83</sup>. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías instó a las autoridades a que previeran medidas para combatir y sancionar la incitación al odio en el discurso político<sup>84</sup>.

40. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías hizo referencia a la información según la cual algunos medios de comunicación privados habían publicado artículos racistas en los que se insultaba a los romaníes, y a que los medios de comunicación solían poner de relieve sin que fuera necesario el origen étnico de los presuntos autores de delitos si eran romaníes. El Comité invitó a Hungría a que tomara medidas para luchar contra la difusión de estereotipos o la incitación al odio en determinados medios de comunicación privados, sin que ello redundara en perjuicio de la independencia editorial de los medios de comunicación, y a que alentara a los medios de comunicación a contribuir de forma más positiva a fomentar el entendimiento y el respeto mutuos<sup>85</sup>.

41. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que recientemente se había tipificado como delito la negación de los delitos cometidos durante los regímenes nacionalsocialista y comunista, y que la legislación pertinente era demasiado imprecisa, por lo que podría utilizarse para inhibir el ejercicio de la libertad de expresión<sup>86</sup>.

42. En la comunicación conjunta N° 1 se denunciaba que el Servicio público de radiodifusión y televisión y el Organismo nacional de los medios de comunicación y las telecomunicaciones no eran independientes del Gobierno en relación con el proceso de designación de cargos y la financiación<sup>87</sup>.



43. El Grupo de Estados del Consejo de Europa contra la corrupción opinó que era necesario aumentar la capacitación de los funcionarios y representantes públicos sobre la aplicación de la legislación relativa a la libertad de información, así como la sensibilización del público en general sobre su derecho de acceso a la información<sup>88</sup>.

44. En la comunicación conjunta N° 1 se denunciaba la existencia de múltiples disposiciones legales que impedían a las personas bajo tutela total o parcial ocupar determinados cargos o ser miembros de organizaciones sociales<sup>89</sup>.

45. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que, en virtud de la legislación, todas las manifestaciones debían anunciarse tres días antes de su celebración. No obstante, el Tribunal Constitucional de Hungría y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvieron que este requisito no resultaba aplicable sistemáticamente, por lo que su incumplimiento no debería obligar a la Policía a disolver la manifestación. En la comunicación conjunta N° 1 se recomendaba a Hungría que enmendara la Ley de libertad de asociación en consecuencia<sup>90</sup>.

46. En la comunicación conjunta N° 1 se afirmaba que las manifestaciones de homosexuales, bisexuales y transexuales fueron perturbadas por radicales de derechas y que la Policía no protegió a los manifestantes debidamente<sup>91</sup>.

47. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que la Constitución privaba a los ciudadanos que se encontraban bajo tutela de su derecho de voto, situación que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contravenía el artículo 3 del Protocolo N° 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En la comunicación conjunta N° 1 se recomendaba a Hungría que enmendara la Constitución en consecuencia<sup>92</sup>.

48. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que los centros electorales no eran accesibles para las personas con discapacidad, que la documentación relativa a las elecciones no estaba disponible en un formato de fácil lectura y que el Comité de escrutinio no disponía de medios para comunicarse apropiadamente con las personas con discapacidad<sup>93</sup>.

49. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías lamentó que las minorías nacionales no estuvieran suficientemente representadas en el Parlamento, y afirmó que el Parlamento carecía de un mecanismo específico para la representación de las minorías<sup>94</sup>. En la comunicación conjunta N° 1 se hacía referencia a un reciente proyecto de ley que preceptuaba que el número máximo de escaños reservados para la representación de las 13 minorías étnicas y nacionales sería de 13. No obstante, el número de votos necesarios para conseguir un mandato era demasiado elevado<sup>95</sup>.

## **6. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

50. Las Hermanas del Buen Pastor hicieron referencia a la tasa de desempleo en alza y enumeraron los desafíos principales a los que se enfrentaba el mercado laboral<sup>96</sup>. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que la minoría romaní tenía una probabilidad entre cuatro y cinco veces mayor de verse afectada por el desempleo que la mayoría de la población. Habida cuenta de que la mayoría de los romaníes residen en regiones económicamente desfavorecidas, el escaso nivel de instrucción y capacitación y la discriminación laboral constituían factores agravantes<sup>97</sup>. La Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados, las Hermanas del Buen Pastor y la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia manifestaron preocupaciones similares<sup>98</sup>. La Asociación también afirmó que los programas públicos de capacitación del Estado, encaminados a facilitar la incorporación de los romaníes al mercado laboral, no estaban orientados específicamente a los romaníes<sup>99</sup>. Las Hermanas del Buen Pastor lamentaron que los programas de empleo fueran temporales y estuvieran dirigidos solamente a un reducido número de personas<sup>100</sup>.

51. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que las personas con discapacidad tenían un nivel de instrucción ostensiblemente inferior y que un elevado porcentaje de ellas carecían de empleo. La situación de las personas con discapacidad pertenecientes a la minoría romaní era especialmente vulnerable<sup>101</sup>.

## 7. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

52. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que algunos de los servicios para las personas con discapacidad y las condiciones de su disponibilidad no brindaban la protección social adecuada<sup>102</sup>. El Comité Europeo de Derechos Sociales denunció que las pensiones mínimas de vejez, viudedad y orfandad, la prestación mínima por discapacidad, así como el subsidio mínimo mensual de desempleo y la prestación empresarial eran insuficientes<sup>103</sup>.

53. En la comunicación conjunta N° 1 se denunciaba que, en términos generales, las personas con discapacidad intelectual no tenían garantizada la igualdad de acceso a los servicios sanitarios en lo relativo a la calidad, las tasas, la infraestructura y la accesibilidad geográfica<sup>104</sup>.

54. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia acogió favorablemente las medidas adoptadas recientemente para reducir las desigualdades existentes en relación con el sistema de sanidad, pero observó que el estado de salud general de los romaníes seguía siendo peor que el de los no romaníes, y que la esperanza de vida media de los no romaníes superaba en más de diez años a la de los romaníes. La Comisión hizo referencia a estudios empíricos que demostraban que los romaníes seguían atravesando dificultades para recibir tratamiento en los hospitales<sup>105</sup>. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías formuló observaciones similares<sup>106</sup>.

55. En la comunicación conjunta N° 1 se afirmaba que la esterilización forzada continuaba siendo motivo de preocupación para las mujeres romaníes y se denunciaba que Hungría no había aplicado plenamente las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su decisión de 2006, en la que resolvió que Hungría había incumplido la Convención en el caso *A. S. c. Hungría*, en el que una mujer romaní había sido esterilizada sin haber dado previamente su consentimiento informado<sup>107</sup>. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia formuló observaciones similares e instó a Hungría a que pusiera en práctica las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y a que derogara las disposiciones legales que permitían la práctica de la esterilización "de emergencia" sin el consentimiento informado de la mujer<sup>108</sup>.

56. En la comunicación conjunta N° 1 se denunciaba que los servicios de salud reproductiva para las mujeres solían ser limitados, ya que se aducía que el derecho de la madre a elegir estaba en pugna con el derecho del feto a la vida<sup>109</sup>.

57. Las Hermanas del Buen Pastor observaron un incremento de las tasas de alcoholismo, suicidio y carencia de vivienda<sup>110</sup>.

58. En la comunicación conjunta N° 1 se mencionaba que cientos de miles de ciudadanos vivían en condiciones inadecuadas, incluidas unas 130.000 personas (romaníes en su mayoría) que residían en asentamientos segregados<sup>111</sup>. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías afirmó que se habían puesto en marcha varios planes contra la segregación para realojar a los romaníes en zonas en las que residieran comunidades mayoritarias. No obstante, a pesar de la adopción de esas medidas, muchas familias romaníes continuaban residiendo en viviendas precarias<sup>112</sup>.

59. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que los romaníes eran víctimas de discriminación cuando solicitaban una vivienda particular o social. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia observó que el acceso de los romaníes a las viviendas sociales se veía obstaculizado, en parte por la venta de un porcentaje significativo de viviendas públicas, y en algunas zonas por las normas arbitrarias aprobadas por las autoridades locales en relación con las condiciones exigidas para adquirir una vivienda de protección oficial, que en la práctica discriminaban indirectamente a los romaníes<sup>113</sup>. Las Hermanas del Buen Pastor también destacaron la intervención de la administración local en el establecimiento de normas y prácticas discriminatorias<sup>114</sup>.

60. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia observó que los casos de desalojos forzados eran frecuentes y afectaban de manera desproporcionada a las familias romaníes. En la comunicación conjunta N° 1 se explicaba que los gobiernos locales que ofrecían viviendas sociales desahuciaban con frecuencia por falta de pago del alquiler a familias pobres entre las cuales se encontraba un número desproporcionado de familias romaníes<sup>115</sup>. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías formuló observaciones similares<sup>116</sup>.

## **8. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad**

61. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías declaró que la tasa de escolarización de niños romaníes era inferior a la de los demás niños, sobre todo en el caso de las niñas, a pesar de las subvenciones y los diversos programas de enseñanza correctiva para los jóvenes romaníes. También señaló que el índice de abandono escolar al término de la enseñanza primaria era alto<sup>117</sup>.

62. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías celebró que se hubiera introducido una prohibición expresa de la segregación en la legislación. El Comité también mostró su preocupación por el hecho de que, a pesar de la voluntad política manifestada por las autoridades centrales para poner término a la segregación de los niños romaníes, ésta persistía en la práctica, tanto en escuelas especiales como en escuelas públicas<sup>118</sup>.

63. La comunicación conjunta N° 1 denunciaba el aumento del número de niños romaníes privados de una educación igual a causa de la segregación en las escuelas<sup>119</sup>. La misma comunicación hacía referencia a fallos judiciales por los que se habían prohibido las prácticas segregatorias de varios municipios y se había ordenado el cierre de escuelas exclusivas para niños romaníes<sup>120</sup>. No obstante, el Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías mostró su inquietud por el hecho de que, si bien una serie de fallos judiciales dictaminaban que varias autoridades locales habían violado la prohibición de la segregación, las escuelas afectadas aún no habían adoptado las medidas apropiadas para corregir la situación<sup>121</sup>.

64. La comunicación conjunta N° 1 señalaba además que, a causa de la discriminación, también había una representación excesiva de niños romaníes en las escuelas para niños con discapacidad mental<sup>122</sup>. La Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados y la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia manifestaron preocupaciones similares al respecto<sup>123</sup>. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia observó que, si bien las iniciativas encaminadas a subsanar la representación excesiva de niños romaníes en las escuelas especiales para niños con discapacidad mental habían arrojado algunos resultados positivos, en la práctica aún no se habían hecho sentir repercusiones importantes<sup>124</sup>. En la misma comunicación se recomendaba a Hungría que eliminara la segregación en la enseñanza en un plazo de tiempo determinado y elaborara una estrategia para introducir una educación integradora<sup>125</sup>.

65. En la comunicación conjunta N° 1 se denunciaba que no se garantizaba el derecho de los niños con graves y múltiples discapacidades a formar parte del sistema de enseñanza pública<sup>126</sup>.

## 9. Minorías y pueblos indígenas

66. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías observó que, en 2005, el Parlamento había enmendado la Ley sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas para ampliar la autonomía de las minorías nacionales y corregir algunos problemas que habían surgido en su aplicación. Advirtió también que las minorías nacionales ya disponían de autonomía funcional y financiera, y que se les había atribuido la responsabilidad administrativa y financiera de las instituciones educativas y culturales<sup>127</sup>. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, citó algunas preocupaciones causadas por este nuevo sistema y recomendó a Hungría que continuara examinando el sistema de autonomía de las minorías para reconocer y subsanar las deficiencias actuales y futuras<sup>128</sup>.

67. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que la ley garantizaba el derecho de las minorías a expresar su opinión y a ser consultadas en el marco de su régimen de autonomía. No obstante, ese derecho solía ignorarse en la práctica en lo referente a cuestiones relativas a los derechos económicos y sociales, ya que la ley concedía un amplio margen de maniobra a los gobiernos municipales<sup>129</sup>.

68. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías comunicó que las emisoras de radio y televisión seguían transmitiendo en los idiomas de las minorías nacionales, pero en horarios de baja audiencia<sup>130</sup>.

69. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías observó con satisfacción que la enseñanza de idiomas minoritarios formaba parte del sistema de enseñanza pública. También observó con interés que el romaní y el beash estaban reconocidos como idiomas minoritarios, que era posible cursar asignaturas en esos idiomas, y que la posibilidad de emplear los idiomas minoritarios en los órganos públicos y los procedimientos administrativos también se extendía a los idiomas romaní y beash<sup>131</sup>.

70. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías invitó a las autoridades húngaras a que continuaran prestando apoyo a las actividades culturales de las organizaciones de las minorías nacionales y a que velaran por que los recortes del presupuesto no afectaran de manera desproporcionada a las personas de las minorías nacionales<sup>132</sup>.

71. La Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados y las Hermanas del Buen Pastor señalaron que los romaníes representaban la minoría más numerosa de Hungría<sup>133</sup>. La Asociación también indicó que los romaníes formaban parte de los estratos más pobres de la población<sup>134</sup>.

72. El Comité Asesor del Consejo de Europa sobre la Convención Marco para la protección de las minorías se mostró profundamente preocupado por la persistente ausencia de participación efectiva de los romaníes en la vida social y económica, a pesar de las numerosas medidas adoptadas por las autoridades húngaras para mejorar la integración de los romaníes en varias esferas de la vida<sup>135</sup>.

## 10. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

73. En la comunicación conjunta N° 2 se afirmaba que Hungría no había llegado a elaborar una estrategia de integración compleja e integral que brindara a los refugiados y a otros extranjeros bajo protección internacional la oportunidad de integrarse mejor en la sociedad desde el primer momento<sup>136</sup>. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia destacó la necesidad acuciante de que existiera una política de integración para los refugiados. Además, observó que, al parecer, los principales problemas que atravesaban los refugiados y otros migrantes al integrarse en la sociedad provenían de los estereotipos y las actitudes negativas profundamente arraigadas que albergaba contra ellos la opinión pública. Asimismo, la Comisión observó que los problemas de integración social de los refugiados, debidos principalmente a los prejuicios de los que eran víctimas, contribuían de forma significativa a la elevada tasa de refugiados que abandonaban Hungría<sup>137</sup>.

74. En la comunicación conjunta N° 2 se identificaban las dificultades que afrontaban los refugiados y otros extranjeros bajo protección internacional para incorporarse al mercado laboral, por ejemplo las dificultades de comunicación, la falta de reconocimiento de sus títulos o la discriminación por motivos de racismo o xenofobia. En la misma comunicación también se denunciaba que la combinación de un permiso de residencia por un período excesivamente corto (un año) con la obligación de obtener un permiso de trabajo solía llevar a la exclusión *de facto* del mercado laboral de personas a las que se había concedido la condición de tolerados o apátridas<sup>138</sup>.

75. En la comunicación conjunta N° 2 se señalaba que la vivienda continuaba siendo un problema: los refugiados sufrían graves discriminaciones por sus orígenes raciales y étnicos cuando intentaban encontrar una vivienda privada, además de la carga administrativa que imponía la Oficina de Inmigración y Nacionalidad para percibir un subsidio de vivienda. Como consecuencia, el fenómeno de los refugiados sin techo había aumentado en los últimos años<sup>139</sup>.

76. En la comunicación conjunta N° 2 se denunciaba que, a pesar del marco legislativo relativamente propicio sobre el acceso de los refugiados a la atención médica, el idioma, los obstáculos culturales y el desconocimiento por parte del personal médico de la reglamentación pertinente impedían con frecuencia a los refugiados acceder a los servicios sanitarios a los que tenían derecho<sup>140</sup>.

77. En la comunicación conjunta N° 1 se señalaba que, en ocasiones, los agentes de policía no identificaban a los solicitantes de asilo en los controles fronterizos. En la misma comunicación se denunciaban prácticas de devolución forzosa de solicitantes de asilo a terceros países, en contravención del principio de *non-refoulement*<sup>141</sup>. En las comunicaciones conjuntas Nos. 1 y 2 se recomendaba la creación de mecanismos adecuados para identificar a los posibles solicitantes de asilo en los controles fronterizos<sup>142</sup>.

## III. Logros, mejores prácticas, retos y limitaciones

78. Las Hermanas del Buen Pastor declararon que el empeoramiento de la situación económica general provocaba una tensión social cada vez más acentuada y que las mujeres se veían particularmente afectadas por la crisis económica<sup>143</sup>.

## IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

N.A.

## V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

N.A.

### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council)

#### *Civil society*

- AI Amnesty International, London, United Kingdom\*
- HHC The Hungarian Helsinki Committee, Budapest, Hungary;
- HRF Human Rights First; New York, United States of America\*;
- JS1 Joint Submission 1: Chance for Children Foundation (CFCF), European Roma Rights Centre (ERRC)\*, Foundation for the Women of Hungary (MONA), Hungarian Association for Persons with Intellectual Disability (ÉFOÉSZ), Hungarian Civil Liberties Union (HCLU), Hungarian Helsinki Committee (HHC), Legal Defence Bureau for National and Ethnic Minorities (NEKI), Minority Rights Group International (MRG)\*, People Opposing Patriarchy (PATENT), The City is For All (AVM); Budapest, Hungary;
- JS2 Joint Submission 2: The Hungarian Helsinki Committee (HHC); Menedék – Hungarian Association for Migrants; Budapest; Hungary;
- SBP Sœurs du bon Pasteur, Budapest, Hungary;
- STP Society for Threatened Peoples, Göttingen, Germany\*.

#### *Regional intergovernmental organization*

- CoE Council of Europe
- CoE GRECO: Group of States against Corruption (GRECO): Second Evaluation Round, Addendum to the Compliance Report on Hungary adopted by GRECO, 7-11 June 2010, Greco RC-II (2008) 4E Addendum;
  - CoE CPT: Report to the Hungarian Government on the visit to Hungary carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment from 24 March to 2 April 2009, CPT/Inf (2010) 16, 8 June 2010;
  - CoE ACFC: Advisory Committee on the framework Convention for the Protection of National Minorities, Third Opinion on Hungary adopted on 18 March 2010, ACFC/OPIII/(2010)001;
  - CoE ECSR: European Committee of Social Rights, conclusions XIX-2 (2009), Articles 3, 11, 12, 13 and 14 of the Charter, February 2010;
  - CoE Commissioner: Letter of Thomas Hammarberg, Commissioner for Human Rights of the Council of Europe to Mr. Gordon Bajnai, Prime Minister of Hungary, CommDH(2009)39, 22 October 2009;
  - CoE ECRI: European Commission against Racism and Intolerance, Report on Hungary (fourth monitoring cycle), adopted on 20 June 2008, published on 24 February 2009, CRI(2009)3.

<sup>2</sup> HHC, p. 5; JS1 Annex, p. 2.

<sup>3</sup> CoE ECRI, para. 7.

<sup>4</sup> HHC, para. 1.3 and p. 5.

<sup>5</sup> STP, p. 1.

<sup>6</sup> CoE ACFC, para. 45; see also CoE ECRI, paras. 29–33.

<sup>7</sup> STP, p. 3.

<sup>8</sup> CoE ACFC, para. 46; see also CoE ECRI, paras. 37–41.

<sup>9</sup> CoE ECRI, paras. 44 and 46.

<sup>10</sup> CoE ECRI, paras. 50–51.

<sup>11</sup> CoE ACFC, paras. 23 and 53.

<sup>12</sup> CoE ACFC, paras. 53–54.

<sup>13</sup> SBP, para. 20.

<sup>14</sup> CoE ACFC, para. 57.

- 15 JS1, paras. 4.1.
- 16 CoE ACFC, paras. 82, 85 and 86.
- 17 HHC, para. 3.3; see also JS1, para. 4.7.
- 18 JS1, para. 4.8; see also CoE ECRI, paras. 69–74.
- 19 HRF, paras. 3, and 9–11.
- 20 JS1, para. 4.5; AI, 1; CoE ACFC, paras. 73–74; CoE Commissioner, p. 2.
- 21 HRF, paras. 8 and 17.
- 22 HRF, para. 15; see also JS1, para. 4.6 and CoE ECRI, paras. 67–68.
- 23 AI, pp. 4–5; see also JS1, para. 4.9 and JS1 Annex, p. 3; CoE ECRI, paras. 188–191.
- 24 CoE ECRI, paras. 72–74.
- 25 AI, pp. 1–2; see also CoE ECRI, paras. 17–18.
- 26 AI, p. 2–3.
- 27 HRF, para. 18; HHC, para. 3.2; JS1, para. 4.6; see also CoE ECRI, paras. 21–22.
- 28 CoE ECRI, para. 19.
- 29 JS1, para. 6.1.
- 30 HHC, para. 2.1 and p. 5; JS1, para. 3.1 and JS1 Annex, p. 2.
- 31 HHC, para. 2.2; JS1, para. 3.1.
- 32 CoE CPT, para. 11.
- 33 JS1, para. 3.2.
- 34 CoE ECRI, para. 176.
- 35 HHC, para. 2.12; JS1, para. 3.1.
- 36 CoE CPT, para. 13.
- 37 JS1 Annex, p. 2.; HHC, p.5; see also CoE CPT paras. 15–25.
- 38 HHC, para. 2.8.
- 39 HHC, p. 5.
- 40 HHC, para. 2.9.
- 41 CoE CPT, para. 23.
- 42 JS2, p. 3.
- 43 CoE ECRI, para. 158.
- 44 CoE CPT, para. 35, see also CoE ECRI, para. 159.
- 45 JS2, p. 5.
- 46 JS2, p. 9.
- 47 JS1, para. 7.5.
- 48 JS1, para. 3.3; JS2, p. 4.
- 49 JS1 Annex, p. 2; JS2, p. 9.
- 50 JS1, para. 6.1.
- 51 JS1, para. 3.4; see also JS2, p. 3.
- 52 CoE CPT, paras. 43–45.
- 53 JS2, p. 9; see also JS1 Annex, p. 2; see also CoE CPT, para. 50.
- 54 CoE CPT, para. 54; see also CoE CPT, para. 79.
- 55 HHC, para. 2.3 and p. 5; CoE CPT, para. 64.
- 56 CoE CPT, para. 9.
- 57 JS1, para. 3.9.
- 58 SBP, paras. 5–6.
- 59 JS1, para. 3.9; see also SBP, para. 6.
- 60 SBP, para. 27.
- 61 JS1 Annex, pp. 2–3.
- 62 JS1, para. 3.7.
- 63 HHC, para. 2.14; see also JS1 Annex, p. 2; CoE ECRI, paras. 182–184.
- 64 CoE CPT, paras. 21, see also JS1 Annex, p. 2; CoE ECRI, paras. 182–184.
- 65 JS1, para. 4.2.
- 66 HHC, para. 2.5; see also JS1, para. 7.4.
- 67 HHC, p. 5; JS1 Annex, p. 5.
- 68 HHC, para. 2.10.
- 69 JS1, para. 4.1.
- 70 HHC, p. 5; see also CoE CPT, para. 24.
- 71 CoE CPT, para. 24.

- <sup>72</sup> JS2, pp. 5–6.
- <sup>73</sup> JS2, p. 9, see also CoE CAT, para. 49.
- <sup>74</sup> JS1, para. 7.1.
- <sup>75</sup> JS2, p. 6.
- <sup>76</sup> JS2, pp. 9–10.
- <sup>77</sup> CoE ACFC, para. 78.
- <sup>78</sup> CoE ECRI, paras. 9–13.
- <sup>79</sup> CoE Commissioner, p. 2.
- <sup>80</sup> JS1, para. 5.2.
- <sup>81</sup> CoE Commissioner, p. 1; CoE ACFC, paras. 21 and 76.
- <sup>82</sup> STP, pp. 1–2; see also CoE ACFC, para. 75.
- <sup>83</sup> JS1, para. 5.2; see also CoE ECRI, paras. 23–24.
- <sup>84</sup> CoE ACFC, para. 81, see also CoE Commissioner, p. 2.
- <sup>85</sup> CoE ACFC, paras. 76–80.
- <sup>86</sup> JS1, para. 5.3.
- <sup>87</sup> JS1, para. 5.5.
- <sup>88</sup> CoE-GRECO, paras. 4 and 8.
- <sup>89</sup> JS1, para. 5.6.
- <sup>90</sup> JS1, para. 5.7 and Annex, p. 4.
- <sup>91</sup> JS1, para. 5.7.
- <sup>92</sup> JS1 para 5.9 and Annex, p. 4.
- <sup>93</sup> JS1, para. 5.10.
- <sup>94</sup> CoE ACFC, paras. 19 and 30.
- <sup>95</sup> JS1, para. 5.11, see also CoE ACFC, paras. 136–139 and p. 32; CoE ECRI, paras. 57–59.
- <sup>96</sup> SBP, para. 24.
- <sup>97</sup> JS1, para. 2.2; see also CoE ACFC, para. 25.
- <sup>98</sup> STP, p. 2; SBP, para. 16; CoE ECRI, paras. 113–119.
- <sup>99</sup> STP, p. 2.
- <sup>100</sup> SBP, para. 16.
- <sup>101</sup> JS1, para. 6.2.
- <sup>102</sup> JS1, para. 6.1.
- <sup>103</sup> CoE ECSR, p. 19.
- <sup>104</sup> JS1, para. 2.5.
- <sup>105</sup> CoE ECRI, para. 132; see also CoE ECSR, p. 10.
- <sup>106</sup> CoE ACFC, para. 56.
- <sup>107</sup> JS1, para. 2.6.
- <sup>108</sup> CoE ECRI, paras. 133 and 136, see also JS1 Annex, p. 1.
- <sup>109</sup> JS1, para. 2.7.
- <sup>110</sup> SBP, para. 24.
- <sup>111</sup> JS1, para. 6.4; see also STP, p. 3; CoE ACFC, paras. 25 and 129–130; CoE ECRI, paras. 120–128; CoE Commissioner, p. 4.
- <sup>112</sup> CoE ACFC, para. 129.
- <sup>113</sup> JS1, para. 6.5; CoE ECRI, para. 122.
- <sup>114</sup> SBP, para. 16.
- <sup>115</sup> JS1, para. 6.5.
- <sup>116</sup> CoE ACFC, para. 130.
- <sup>117</sup> CoE ACFC, para. 104.
- <sup>118</sup> CoE ACFC, paras. 105 and 107.
- <sup>119</sup> JS1, para. 2.4; see also CoE ACFC, paras. 28 and 104–117; CoE ECRI, paras. 86–100; CoE Commissioner, p. 3.
- <sup>120</sup> JS1, para. 2.4; see also CoE ECRI, para. 91.
- <sup>121</sup> CoE ACFC, para. 114.
- <sup>122</sup> JS1, para. 2.3; see also CoE ACFC, para. 108.
- <sup>123</sup> STP, p. 2; CoE ECRI, paras. 77–85.
- <sup>124</sup> CoE ECRI, para. 82.
- <sup>125</sup> JS1 Annex, p. 1.
- <sup>126</sup> JS1, para. 6.3.



- <sup>127</sup> CoE ACFC, para. 19; see also CoE ECRI, paras. 53–54.  
<sup>128</sup> CoE ECRI, paras. 55–56.  
<sup>129</sup> JS1, para. 5.12.  
<sup>130</sup> CoE ACFC, paras. 26 and 91–95.  
<sup>131</sup> CoE ACFC, paras. 97 and 120.  
<sup>132</sup> CoE ACFC, para. 68.  
<sup>133</sup> STP, p. 1; SBP, para. 14.  
<sup>134</sup> STP, p. 1; see also SBP, para. 15.  
<sup>135</sup> CoE ACFC, para. 128 and p. 32; see also CoE ECRI, paras. 140–150.  
<sup>136</sup> JS2, pp. 6–7.  
<sup>137</sup> CoE ECRI, paras. 164–165.  
<sup>138</sup> JS2, pp. 6–7, see also CoE ECRI, paras. 163–167.  
<sup>139</sup> JS2, pp. 7–8.  
<sup>140</sup> JS2, p. 8.  
<sup>141</sup> JS1, paras. 3.5–3.6; see also JS2, p. 5.  
<sup>142</sup> JS1 Annex, p. 2; JS2, p. 9.  
<sup>143</sup> SBP, paras. 24–26.
-